



Huancayo, veintitrés de diciembre

Del año dos mil veinte.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 489 -2020-CED-CSJJU/PJ

VISTO: El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado el día 23 de diciembre del 2020, por la servidora KARLA FIORELLA ARAUJO VENTURA, Coordinador I del Área de Tramite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín y Resolución Administrativa Nro. 486-2020-CED-CSJJU/PJ.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado el día 23 de diciembre del 2020, por la servidora KARLA FIORELLA ARAUJO VENTURA, Coordinador I del Área de Tramite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 486-2020-CED-CSJJU/PJ, únicamente en el extremo que resuelve conceder licencia sin goce de haber a partir del día 05 de enero del 2021.

Segundo. - De los fundamentos que esgrime, precisa que ha tomado conocimiento el día de hoy, 23 de diciembre del 2020, el inicio del vínculo laboral con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco del Proceso de Selección Nro. 409-2020-CAS-MIMP, peticionando que se le conceda licencia sin goce de haber a partir del 28 de diciembre del 2020.

Tercero. - El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

Cuarto. - Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad





CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELEFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión... Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

Quinto. - El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión. En este punto es oportuno mencionar, que el recurso de reconsideración no es un invento de la Ley N° 27444, pues la reconsideración, como recurso administrativo que se presenta ante el mismo órgano que emitió el acto, tal como señala CANOSA, también ha sido establecido en otros ordenamientos jurídicos con la finalidad de que la misma autoridad que emitió el acto proceda a revocarlo o sustituirlo o modificarlo.

Sexto. - Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

Séptimo. - El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración, señala: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”***; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

Octavo. - Conforme se ha señalado en el considerando anterior, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

Noveno.- En el caso de autos, el documento presentado por la servidora, constituye nueva prueba, siendo este el Contrato Administrativo de Servicios Nro. 461-2020-MIMP/OG, de fecha 23 de diciembre del

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 43





CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

2020, celebrado entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la servidora, en virtud de haber resultado ganadora del Proceso de Selección Nro. 409-2020-CAS-MIMP realizado por el mencionado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; lo que amerita que este Colegiado, como autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, en la emisión de la Resolución Administrativa Nro. 486-2020-CED-CSJJU/PJ, por lo que en atención al Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de igual manera las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, por lo que lo argumentado por la servidora en su escrito de reconsideración, se encuentra debidamente acreditado, asimismo se debe precisar que en **relación a la prueba nueva**, la misma es exigencia que sustenta el recurso de reconsideración, a fin de que la administrada deba justificar la revisión de lo debatido con medios probatorios nuevos que tengan incidencia directa con el hecho controvertido, el mismo que en caso de autos ha sido cumplido, por lo que debe declararse fundado su recurso de reconsideración únicamente en el extremo que resuelve conceder licencia sin goce de haber por motivo personal desde el día 05 de enero del 2021 hasta el 05 de julio del 2021, y renovando el acto procesal afectado, concédase licencia sin goce de haber por motivo personal desde el día 28 de diciembre del 2020 hasta el 28 de junio del 2021.

Décimo. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Primero. - Por acta de sesión de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ever Bello Merlo, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la servidora KARLA FIORELLA ARAUJO VENTURA, Coordinador I del Área de Tramite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 486-2020-CED-CSJJU/PJ, únicamente en el extremo que le concede licencia sin goce de haber por motivo personal desde el día 05 de enero del 2021 hasta el 05 de julio del 2021, renovando el acto procesal afectado, se DISPONE





CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

CONCEDER licencia sin goce de haber por motivo personal desde el día 28 de diciembre del 2020 hasta el 28 de junio del 2021.

Artículo Segundo: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



BELLO MERLO
Representante de la Junta de Jueces
Especializados y Mixtos
Consejo Ejecutivo Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN